

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, agosto (26) de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.

Roosevelt Sarmiento
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

RADICADO No.	76-147-33-33-004-2022-00019-00
DEMANDANTE	LOURDES ADRIANA JARAMILLO URDINOLA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 24

Cartago Valle 26 de agosto de 2022

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **13 de enero de 2022**, frente a la petición presentada el día **13 de octubre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **LOURDES ADRIANA JARAMILLO URDINOLA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

CUARTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.



Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago V.

Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00023-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: LOURDES ADRIANA JARAMILLO vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Depto. del valle.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiéndole que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiéndole que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175-parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.



Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago V.
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00023-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: LOURDES ADRIANA JARAMILLO vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Depto. del valle.

SEXTO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co** PREVIA CITACIÓN DE LA RADICIACIÓN DEL PROCESO

OCTAVO: REQUIÉRASE al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, para que, con la contestación de la demanda, allegue la hoja de ruta del trámite surtido ante la entidad, referente a la solicitud de pago de las cesantías de la docente LOURDES ADRIANA JARAMILLO URDINOLA, identificada con cédula de ciudadanía No.66.750.904 incluyendo la notificación personal del acto administrativo de reconocimiento.

NOVENO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Departamento del Valle del Cauca	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

UNDÉCIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRES GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, agosto (26) de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.

Roosevelt Sarmiento
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

RADICADO No.	76-147-33-33-004-2022-00023-00
DEMANDANTE	TERESA RENTERIA VALENCIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 23

Cartago Valle 26 de agosto de 2022

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **13 de enero de 2022**, frente a la petición presentada el día **13 de octubre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **TERESA RENTERIA VALENCIA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

CUARTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.



Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago V.

Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00023-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: Teresa Rentería Valencia vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Departamento del valle.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiéndole que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiéndole que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175-parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.



Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago V.
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00023-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Teresa Rentería Valencia vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Departamento del valle.

SEXTO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co** PREVIA CITACIÓN DE LA RADICIACIÓN DEL PROCESO

OCTAVO: REQUIÉRASE al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, para que, con la contestación de la demanda, allegue la hoja de ruta del trámite surtido ante la entidad, referente a la solicitud de pago de las cesantías de la docente TERESA RENTERÍA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.752,982 incluyendo la notificación personal del acto administrativo de reconocimiento.

NOVENO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Departamento del Valle del Cauca	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

UNDÉCIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, agosto (26) de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento
Secretaría

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN	76-147-33-33-004-2022-00025-00
DEMANDANTE	CLAUDIA INÉS ZAPATA VILLADA
DEMANDADOS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 027

Cartago, 26 de agosto de 2022.

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **13 de enero de 2022**, frente a la petición presentada el día **13 de octubre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral, interpuesta por **CLAUDIA INÉS ZAPATA VILLADA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.



Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00025-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: Claudia Inés Zapata Villada vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otros

CUARTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiéndole que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán aportar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SEXTO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

¹ "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción."



Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00025-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Claudia Inés Zapata Villada vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otros

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO

OCTAVO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com

NOVENO: Reconocer personería para actuar a la Dra. **LAURA MARCELA PULIDO SALGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y tarjeta profesional No.172.854 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

DECIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, agosto (26) de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.

Roosevelt Sarmiento
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

RADICADO No.	76-147-33-33-004-2022-00028-00
DEMANDANTE	CLAUDIA JANETH ORTEGA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 25

Cartago Valle 26 de agosto de 2022

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **13 de enero de 2022**, frente a la petición presentada el día **13 de octubre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por CLAUDIA JANETH ORTEGA en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

CUARTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.



Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago V.

Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00023-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: CLAUDIA JANETH ORTEGA vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Depto. del valle.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Advirtiéndole que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiéndole que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175-parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.



Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago V.
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00023-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: CLAUDIA JANETH ORTEGA vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Depto. del valle.

SEXTO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co** PREVIA CITACIÓN DE LA RADICIACIÓN DEL PROCESO

OCTAVO: REQUIÉRASE al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, para que, con la contestación de la demanda, allegue la hoja de ruta del trámite surtido ante la entidad, referente a la solicitud de pago de las cesantías de la docente CLAUDIA JANETH ORTEGA identificada con cédula de ciudadanía No.41-937.041 incluyendo la notificación personal del acto administrativo de reconocimiento.

NOVENO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Departamento del Valle del Cauca	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

UNDÉCIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, agosto (26) de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.

Roosevelt Sarmiento
Secretaría

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

RADICADO	76-147-33-33-004-2022-00026-00
DEMANDANTE	STELLA MARIA JIMÉNEZ PATIÑO
DEMANDADOS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 028

Cartago, 26 de agosto de 2022.

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **13 de enero de 2022**, frente a la petición presentada el día **13 de octubre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral, interpuesta por **STELLA MARIA JIMÉNEZ PATIÑO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.



Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00026-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: Stella María Jiménez Patiño vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otros

CUARTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiéndole que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán aportar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SEXTO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

¹ "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción."



Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00026-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Stella María Jiménez Patiño vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otros

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO

OCTAVO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com

NOVENO: Reconocer personería para actuar a la Dra. **LAURA MARCELA PULIDO SALGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y tarjeta profesional No.172.854 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

DECIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, agosto (26) de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.

Roosevelt Sarmiento
Secretaría

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

RADICADO	76-147-33-33-004-2022-00029-00
DEMANDANTE	YOLANDA OSORIO GARCÍA
DEMANDADOS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 029

Cartago, 26 de agosto de 2022.

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **20 de enero de 2022**, frente a la petición presentada el día **20 de octubre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral, interpuesta por **YOLANDA OSORIO GARCÍA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.



Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00029-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: Yolanda Osorio García vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otros

CUARTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiéndole que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán aportar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SEXTO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

¹ "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción."



Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00029-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Yolanda Osorio García vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otros

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO

OCTAVO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com

NOVENO: Reconocer personería para actuar a la Dra. **LAURA MARCELA PULIDO SALGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y tarjeta profesional No.172.854 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

DECIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, agosto (26) de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.

Roosevelt Sarmiento
Secretaría

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

RADICADO	76-147-33-33-004-2022-00030-00
DEMANDANTE	LUDIVIA GÓMEZ BALLESTEROS
DEMANDADOS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 030

Cartago, 26 de agosto de 2022.

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **20 de enero de 2022**, frente a la petición presentada el día **20 de octubre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral, interpuesta por **LUDIVIA GÓMEZ BALLESTEROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.



Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00029-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: Ludivía Gómez Ballesteros vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otros

CUARTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiéndole que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán aportar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SEXTO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

¹ "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción."



Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00029-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Ludivía Gómez Ballesteros vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otros

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO

OCTAVO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com

NOVENO: Reconocer personería para actuar a la Dra. **LAURA MARCELA PULIDO SALGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y tarjeta profesional No.172.854 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

DECIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, agosto (26) de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.

Roosevelt Sarmiento
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

RADICADO No.	76-147-33-33-004-2022-00032-00
DEMANDANTE	FRANCISCO TIRSON IBARGUEN IBARGUEN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 26

Cartago Valle 26 de agosto de 2022

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **11 de enero de 2022**, frente a la petición presentada el día **11 de octubre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por FRANCISCO TIRSON IBARGUEN IBARGUEN en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

CUARTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.



Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago V.

Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00023-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: CLAUDIA JANETH ORTEGA vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Depto. del valle.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Advirtiéndole que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiéndole que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175-parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.



Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago V.
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00023-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: CLAUDIA JANETH ORTEGA vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Depto. del valle.

SEXTO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICIACIÓN DEL PROCESO

OCTAVO: REQUIÉRASE al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, para que, con la contestación de la demanda, allegue la hoja de ruta del trámite surtido ante la entidad, referente a la solicitud de pago de las cesantías del docente FRANCISCO TIRSON IBAGUEN IBARGUEN identificado con cédula de ciudadanía No.6.560.993 incluyendo la notificación personal del acto administrativo de reconocimiento.

NOVENO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Departamento del Valle del Cauca	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

UNDÉCIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, agosto (26) de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.

Roosevelt Sarmiento
Secretaría

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN	76-147-33-33-004-2022-00033-00
DEMANDANTE	OSCAR EDUARDO MARÍN MEJÍA
DEMANDADOS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 033

Cartago, 26 de agosto de 2022.

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **20 de enero de 2022**, frente a la petición presentada el día **20 de octubre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral, interpuesta por **OSCAR EDUARDO MARÍN MEJÍA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.



Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00033-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: Oscar Eduardo Marín Mejía vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otros

CUARTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiéndole que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán aportar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SEXTO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.”



Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00033-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Oscar Eduardo Marín Mejía vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otros

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO

OCTAVO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com

NOVENO: Reconocer personería para actuar a la Dra. **LAURA MARCELA PULIDO SALGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y tarjeta profesional No.172.854 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

DECIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, agosto (26) de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.

Roosevelt Sarmiento
Secretaría

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN	76-147-33-33-004-2022-00034-00
DEMANDANTE	EFRAÍN COLONIA GONZÁLEZ
DEMANDADOS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 034

Cartago, 26 de agosto de 2022.

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **20 de enero de 2022**, frente a la petición presentada el día **20 de octubre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral, interpuesta por **EFRAÍN COLONIA GONZÁLEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.



Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00034-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Efraín Colonia González vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otros

CUARTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiéndole que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán aportar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SEXTO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

¹ "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción."



Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00034-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Efraín Colonia González vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otros

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO

OCTAVO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com

NOVENO: Reconocer personería para actuar a la Dra. **LAURA MARCELA PULIDO SALGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y tarjeta profesional No.172.854 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

DECIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez